

REF.: N.C.G. N° 192 sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión del Art. 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.

SANTIAGO,

19 JUL 2006

OFICIO CIRCULAR N°

354

A todas las entidades aseguradoras del segundo grupo

De acuerdo a lo establecido en el primer inciso de la letra a), del número 6.1) del Título IV, de la Norma de Carácter General Nº 162, de 2004, en relación a la regla general para el cálculo de la pensión neta en SCOMP, las compañías deben considerar como prima el saldo total del afiliado o causante de pensión, descontados el monto total de pagos retroactivos informados en el Certificado Electrónico de Saldo, cuando corresponda.

Esta Superintendencia ha detectado que en algunas ofertas enviadas por las compañías al Sistema, no se estaría considerando el descuento señalado, situación que, junto con representar un incumplimiento de la norma indicada, genera un problema de equidad en las ofertas respecto a las compañías que ofertan de acuerdo a la normativa.

En consecuencia las compañías deberán revisar sus procedimientos y sistemas y adoptar todas las medidas tendientes a evitar que esta situación se repita en el futuro. En caso de detectarse nuevos incumplimientos del tipo señalados, esta Superintendencia adoptará las medidas administrativas que correspondan.

ALBERTO ETCHEGARAY DE LA CERDA SUPERINTENDENTE